

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

**Socorro S., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
Rad. 2020-00070-00**

Por auto del 14 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ teniendo como demandado a FERNANDO VILLARREAL AMADO, radicado 2020-00070, señalando el defecto formal que adolecía el libelo para que fuera subsanado.

Dentro del término otorgado la parte interesada presentó escrito con el propósito de subsanarla, el que una vez analizado, se encuentra que no se acogió los lineamientos indicados en el auto de inadmisión, ya que remitidos al cartular, allí se deriva claramente sin necesidad de estudio profundo que la letra de cambio que se cobra por valor de \$1.000.000.oo., suscrita el 26 de julio de 2011, fue creada en la municipalidad de Chima S., y que para su pago solidario no se estableció o no se escribió en el T.V., lugar alguno (SOCORRO Y/O CHIMA) ya que en su lugar se escribió la palabra "EFECTIVO", aspecto que no le quita exigibilidad, pero impide aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., ni mucho menos el numeral 1, pues el domicilio del demandado es la municipalidad indicada anteriormente. Nótese que los títulos valores con su literalidad garantizan y dan seguridad de la voluntad de las partes, como también del negocio jurídico entre ellas celebrado, sin que sea dable realizar interpretación alguna sobre este aspecto, luego no es de recibo las consideraciones realizadas por la apoderada de la parte Ejecutante.

De cara a lo anterior, aflora claro que no se acató los lineamientos esbozados en el auto que inadmitió, por lo que en consecuencia se tiene que no se subsanó completamente el libelo demandatorio conforme a las precisiones indicadas por este Despacho, debiendo proceder al rechazo tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ teniendo como demandado a FERNANDO VILLARREAL AMADO, radicado 2020-00070.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1729f739cc6d7040a65b255f7ed8811af8c63ebb4d006c03e22cf96b733e945

Documento generado en 18/08/2020 11:30:23 a.m.